

Curso de Experto Profesional en
“Cultura, civilización y religión islámicas”
Módulo III “Marco jurídico del Islam en España”

Curso 2006/07

Dr. Iván Jiménez-Aybar

LA INSTITUCIONALIZACION DEL
ISLAM EN ESPAÑA

A'ika Conca

aika@africanomadar.org

Elche 12 de Junio del 2007

“España es un Estado de libertad religiosa y de actuación laica respecto al fenómeno religioso”

Según el artículo 14 de la Constitución “igualdad ante la ley y no discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”

-Los tres pilares fundamentales del Islam en España-

1. La estructura interna de la comunidad islámica
2. Los lugares de culto
3. Los dirigentes religiosos

Todo ello regulado a través del acuerdo de Cooperación, que se ha definido como “la constitucionalización del común entendimiento que han de tener las relaciones entre los poderes públicos y las confesiones en orden a la elaboración de su status jurídico y a la regulación de su contribución al bien común ciudadano”

El Estado, teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española, hace efectivo este principio a través de Acuerdos o Convenios de cooperación con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas en el Registro.

Estos Acuerdos se aprobarán por la Ley de las Cortes Generales.

1-La estructura interna de la comunidad islámica española

La CIE “Comisión Islámica de España” nace en Febrero de 1992, con la unión de las dos Federaciones (FEERI y UCIDE), para la negociación, firma y seguimiento del Acuerdo de Cooperación con el Estado.

Fines de esta Comisión:

- La representación de las entidades religiosas islámicas españolas
- Impulsar y facilitar la práctica del Islam en España, de acuerdo con los preceptos del Corán y de la Sunna (el modo correcto de hacer las cosas según la costumbre del Profeta)

La CIE realiza su labor sobre dos vertientes diferentes y con una finalidad prácticamente administrativa:

1. Órgano de cohesión o punto de referencia de todas las comunidades islámicas implantadas en España e inscritas en el Registro de Entidades Religiosas y que acepten los contenidos del Acuerdo de Cooperación, además de facilitar a cada uno de los miembros de las comunidades que la componen, los medios necesarios para que puedan desarrollar con normalidad la práctica cotidiana de los actos propios de su culto.
2. Interlocutor del Estado, en todo aquello que concierne al cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de Cooperación. Favorecer la apertura de la comunidad islámica al exterior, fomentando unas relaciones basadas en el diálogo constante y fluido tanto con las instituciones públicas como con el resto de de agentes sociales difundiendo el Islam entre los españoles.

-Los **estatutos** de la CIE la configuran como una “entidad abierta” a toda comunidad islámica registrada que manifieste su voluntad de adherirse a ella.

No obstante, en el artículo 1º se establece un “derecho de veto” a través de su Comisión Permanente, para impedir que se integren determinadas comunidades que no cumplan los requisitos estipulados.

-Los órganos jerárquicos de esta Comisión (art.5):

- Comisión Permanente
- Secretaría General

Su composición está condicionada por la estructura bipolar de la comunidad islámica, con la existencia de dos federaciones distintas (FEERI Y UCIDE)

-La Comisión Permanente:

- La integran seis miembros (cada una de las dos federaciones aporta tres de ellos), los cuales ejercerán su mandato durante tres años. Además, se prevé la posibilidad de que aquellas comunidades que se integren en la CIE (formando un grupo de diez) podrán nombrar una representación común de tres miembros.
- Tiene facultades para:
 1. El nombramiento de los dos Secretarios Generales
 2. Modificación de los Estatutos de la “Comisión Islámica de España”
 3. Aprobación tanto del presupuesto como de las cuentas anuales
 4. Deliberación de todo asunto referido a la aplicación, ejecución y seguimiento del Acuerdo de Cooperación con el Estado español
 5. Admisión de las solicitudes de incorporación de nuevas comunidades.
 6. Cualquier otra facultad que se corresponda con los fines para los que esta se constituye.

-La Secretaría General:

- La integran dos Secretarios (uno nombrado por la FEERI y otro por la UCIDE).

Aquí también se prevé la posibilidad de incorporar un nuevo Secretario (uno por cada agrupación de diez nuevas comunidades).

- Funciones:

1. Representación legal de la CIE
2. Ejecutar los acuerdos adoptados por la Comisión Permanente
3. Convocar a esta Comisión, fijando el orden del día.
4. Elaborar el presupuesto
5. Certificar de forma mancomunada los necesarios certificados y acreditaciones.

-Las dos federaciones de comunidades islámicas en España-

FEERI –Federación Española de Entidades Religiosas Islámicas, fundada el 18 de Septiembre de 1989, con la intención de agrupar a la comunidad musulmana española y poder negociar con los representantes de la Administración la firma de un Acuerdo de cooperación similar a los que estaba previsto concluir con las confesiones judía y protestante.

En esta federación confluyeron comunidades y asociaciones de musulmanes de muy diversa índole y procedencia (convertos, emigrantes, musulmanes de Ceuta, Melilla, Marruecos, etc.)

Este consenso se rompió a principios de 1991, del seno de la propia FEERI, y un grupo de siete asociaciones se agruparon en la federación que se conoce bajo el nombre de

UCIDE-Unión de Comunidades Islámicas de España. Esas comunidades eran: la “Asociación Musulmana de España” y las comunidades islámicas de Madrid, Granada, Valencia, Asturias, Galicia y Zaragoza.

-Este hecho provocó que la Administración, impusiera como condición que ambas federaciones se integraran en una única estructura si querían llegar a firmar el Acuerdo que ya se estaba negociando.

-Estas dos federaciones representan el 75% de comunidades islámicas inscritas en la actualidad en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia.

-Las comunidades islámicas españolas son la primera y más importante muestra de la voluntad de un grupo de musulmanes por hacerse visibles en el tejido asociativo a través de una serie de reivindicaciones y acogiéndose al derecho de libertad religiosa.

A las comunidades se les reserva un papel de primer orden en el Acuerdo, en cuanto a principales beneficiarias de buena parte de su articulado y depositarias primeras de la obligación de proceder a su aplicación.

En Julio de 1989, se declaró de modo oficial el “notorio arraigo” del Islam en España. Tal declaración produjo un importante efecto de aceleración dentro del proceso de creación e inscripción de asociaciones islámicas en nuestro país. Más del 85% han aparecido estos últimos 7 años.

2-Los lugares de culto: su regulación en el Acuerdo de Cooperación-

-Según el artículo 2.1 del Acuerdo se establece lo siguiente: “A todos los efectos legales, son Mezquitas o lugares de culto de las Comunidades Islámicas pertenecientes a la “Comisión Islámica de España” los edificios o locales destinados de forma exclusiva a la práctica habitual de la oración, formación o asistencia religiosa islámica, cuando así se certifique por la Comunidad respectiva, con la conformidad de dicha Comisión”.

-El lugar de culto debe cumplir tres requisitos:

1. Debe tratarse de un edificio aislado como de un local.

2. Debe estar destinado a la práctica habitual de la oración, formación o asistencia religiosa islámica.
3. Debe estar destinado de forma exclusiva a las finalidades o funciones descritas en el párrafo anterior.

-El estatuto jurídico de los lugares de culto islámico

Estos deben ser lugares de culto de hecho y también de derecho, que se concreta en los beneficios o prerrogativas siguientes:

1. Gozan de inviolabilidad en los términos establecidos en las Leyes, limitaciones legales a la entrada y registro en este tipo de edificios o locales por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como la toma de medidas para evitar actos atentatorios contra la inviolabilidad de estos lugares, estableciendo en tales supuestos determinadas consecuencias punitivas.
2. En caso de expropiación forzosa, deberá ser oída previamente la “Comisión Islámica de España”, y no podrán ser demolidos sin ser previamente privados de su carácter sagrado, con excepción de los casos previstos en las Leyes, por razones de urgencia o peligro.
3. Quedaran exceptuados de la ocupación temporal e imposición de servidumbres en los términos previstos en el artículo 119 de la “Ley de Expropiación Forzosa”.

3-Los dirigentes religiosos: su regulación en el Acuerdo de cooperación-

-Los dirigentes religiosos islámicos representan un papel de primer orden dentro del proceso de institucionalización del Islam en España:

- Contribuyen a aumentar el grado de estabilidad de una comunidad, haciéndola visible a los ojos de la sociedad que les rodea.
- Son la representación de los miembros de las distintas comunidades.
- Necesidad de contar con una definición legal que profile los contornos de esta figura, de modo que se ofrezca un alto grado de seguridad a la hora de establecer y aplicar el estatuto jurídico correspondiente.

-Definición-

-El apartado 1º del artículo 3 del Acuerdo establece que, son dirigentes religiosos islámicos e Imames de las Comunidades Islámicas las personas físicas dedicadas, con carácter estable, a la dirección de las Comunidades, dirección de la oración, formación y asistencia religiosa islámica y que acrediten el cumplimiento de estos requisitos mediante certificación expedida por la Comunidad a que pertenezcan, con la conformidad de la Comisión Islámica de España.

-Se evita la utilización del término ministro de culto y esto se debe a que durante el proceso de negociación del Acuerdo, los representantes de la CIE se negaron rotundamente a que dicho término se aplicara para denominar a sus guías espirituales, Pues las funciones de estos dirigentes religiosos deben ser desempeñadas por **personas físicas** y siempre de modo estable, en el caso del dirigente religioso islámico y del Imam, no cabe hablar de ejercicio permanente de unas funciones que no van aparejadas a un oficio de carácter vitalicio.

La exigencia de dedicación estable, que prevé el Acuerdo, ha sido cuestionada al no corresponderse con la realidad, pues existe un gran número de imames que prestan sus servicios en concepto de voluntarios y que deben además compaginar esta labor con el

desempeño de una actividad profesional remunerada. Pensamos que lo que el artículo 3.1 exige es estabilidad, que no exclusividad.

-Funciones que deben desempeñar de modo estable:

1. Dirección de las Comunidades Islámicas inscritas en el Registro de Entidades Religiosas
2. Dirección de la oración
3. Formación religiosa
4. Asistencia religiosa a los fieles de su comunidad

En el Islam no podemos establecer una tajante separación entre los aspectos políticos-sociales y los específicamente religiosos, por lo que toda comunidad de creyentes es, al mismo tiempo, una comunidad político-religiosa.

-Seguridad Social de los dirigentes religiosos islámicos:

Según el art.5 del Acuerdo de Cooperación se establece que “las personas que reúnan los requisitos expresados en el num.1 del art.3 del presente Convenio, quedarán incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, asimilados a trabajadores por cuenta ajena. Las Comunidades Islámicas respectivas asumirán los derechos y obligaciones establecidas para los empresarios en el Régimen General de la Seguridad Social”. Se excluyen del ámbito regulado por la presente Ley.....los trabajos realizados a título de amistad, benevolencia o buena vecindad.”

Se dispensa a los ministros, religiosos o representantes de las diferentes iglesias y confesiones, debidamente inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, de la obligación de obtener el correspondiente permiso de trabajo, pero sólo en tanto limiten su actividad a funciones estrictamente religiosas.

Tales personas deben acreditar que cumplen con los requisitos exigidos mediante una certificación expedida por la comunidad musulmana donde prestan sus servicios.

Conviene destacar del contenido del Real Decreto la acción protectora que reciben los dirigentes religiosos islámicos respecto al Régimen General de la Seguridad Social, si bien queda excluida la protección por desempleo. En cuanto a las eventualidades de enfermedad y accidentes, estas se consideran como comunes, pero nunca como laborales.

A las Comunidades Islámicas se les atribuye el status de empresario a efectos de los derechos y obligaciones establecidas para este en el Régimen General de la Seguridad Social. Por consiguiente les corresponde un papel muy relevante encada uno de los tres actos jurídicos sucesivos que constituyen la relación jurídica de seguridad social: la inscripción, la afiliación y el alta.

En consecuencia, tanto los imames y dirigentes religiosos como las Comunidades Islámicas donde éstos presten sus servicios remunerados “estarán sujetos a la obligación de cotizar a este Régimen General”

A estas comunidades, aparte de tener la condición de sujetos obligados, también les corresponde la de sujetos responsables, por lo tanto serán las encargadas del cumplimiento de la obligación de cotización, debiendo ingresar las dos aportaciones.

- La de los empresarios---cuota patronal
- La de los trabajadores----cuota obrera

-El secreto profesional de los imames y dirigentes religiosos islámicos-

Según el art. 3.2 del Acuerdo de cooperación dispone que “en ningún caso los dirigentes religiosos estarán obligados a declarar sobre hechos que les hayan sido revelados en el

ejercicio de sus funciones de culto o de asistencia religiosa islámica, en los términos legalmente establecidos para el secreto profesional”.

Les permite decidir abstenerse o no de prestar declaración en algunos casos, ocultando al órgano jurisdiccional hechos o datos cuya revelación se impone con carácter general, impidiendo a las partes utilizar este medio de prueba.

En cuanto a los límites del secreto religioso, el art.3.2 del Acuerdo de Cooperación con la CIE prevé que “sólo quedarán protegidos en virtud de aquél los hechos que les sean revelados a los dirigentes religiosos islámicos e imanes en el ejercicio de sus funciones de culto o de asistencia religiosa islámica”.

La dificultad estriba en determinar cuando la revelación de unos hechos concretos puede entrar dentro del ámbito de protección del secreto religioso; es por tanto al ministro de culto, y solo a él, a quien corresponde decidir cuando la confidencia recibida debe ser calificada como secreto religioso.

Dicho problema adquiere especial trascendencia en lo que concierne al caso islámico, a causa de la difícil delimitación de las funciones que corresponden a los imanes y dirigentes religiosos.

-Otros aspectos relacionados con el proceso de institucionalización del Islam en

España-

1. La asistencia religiosa
2. La enseñanza de la religión en el ámbito educativo
3. Aspectos económicos y fiscales

-La asistencia religiosa-

Se refiere a la asistencia de índole espiritual que reciben aquellos musulmanes que por encontrarse en una situación de especial dependencia, tienen dificultades para la práctica de su religión. Por ejemplo: presos, ingresados en hospitales, militares, etc. Esta asistencia es un derecho de los musulmanes y un deber por parte del Estado. Así lo garantiza la Constitución y se recoge en el Acuerdo de Cooperación en el apartado 1º del artículo 9.

“A los efectos legales, son funciones islámicas de culto, formación y asistencia religiosa, las que lo sean de acuerdo con la Ley y la tradición islámica, emanadas del Corán o de la Sunna y protegidas por la Ley Orgánica de Libertad Religiosa”. (art.6 del Acuerdo de Cooperación)

-Deben prestar esta asistencia, los Imames o personas designadas por las Comunidades, una vez que han recibido la autorización de los organismos administrativos competentes.

Este servicio se llevará a cabo, a través de la solicitud de los propios internos y la dirección del centro está obligada a transmitirlo a la Comunidad Islámica. O también puede tomar la iniciativa la propia Comunidad y a través de los responsables de los centros ofrecer la posibilidad de asistencia a los internos.

Las condiciones del desarrollo de la asistencia, deberá siempre hacerse compatible con las normas de organización y régimen interno de los centros donde se lleve a cabo.

El punto débil de esta asistencia, es llegar a un acuerdo entre la CIE y la dirección de los centros para sufragar los gastos que se generan, hasta el momento son las Comunidades islámicas las que se hacen cargo de todo.

-La enseñanza de la religión islámica en el ámbito educativo español-

Según el artículo 10 del Acuerdo de cooperación establece que “se garantiza a los alumnos musulmanes, a sus padres y a los órganos escolares de gobierno que lo soliciten, el ejercicio del derecho de los primeros a recibir enseñanza religiosa islámica en los centros docentes públicos y privados concertados”.

A través de este Acuerdo se institucionaliza la enseñanza del Islam en el ámbito escolar, lo cual supone un factor muy importante de integración.

Pues así lo recoge la Constitución Española en su artículo 27.3, donde se establece el derecho de los padres a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Según el Convenio de 1996 sobre designación y régimen económico de las personas encargadas de la enseñanza religiosa islámica en los centros docentes públicos de educación primaria y secundaria, se desarrollan los siguientes puntos:

- Deben solicitar este tipo de enseñanza al Director del centro, los propios alumnos musulmanes (por si solos si son mayores de edad), sus padres o tutores, al comienzo de cada etapa o nivel educativo. Además el personal de los centros docentes está obligado a informar antes de ser matriculados, lo cual genera el deber de las Administraciones educativas a comunicar a las comunidades islámicas el número de solicitudes presentadas en los centros escolares.
- Una vez son informadas las comunidades islámicas del número de solicitudes, es obligación de la CIE comunicar tanto al Ministerio de Educación como a las Comunidades Autónomas, el listado de personas idóneas para impartir la enseñanza religiosa islámica, antes del comienzo del curso escolar.
- Los contenidos de esta enseñanza serán proporcionados por las Comunidades respectivas, con la conformidad de la “Comisión Islámica de España”

- Los centros docentes están obligados a facilitar los locales adecuados para el desarrollo de las clases de religión islámica, las cuales tendrán lugar fuera del horario lectivo.
- Se prevé que el Estado compense económicamente a las comunidades islámicas por las horas de clase impartidas por estos profesores siempre que, como mínimo, sean diez alumnos los que lo soliciten en un mismo centro. Se realizará esta compensación transfiriendo anualmente a la CIE las cantidades globales que resulten de la actividad prestada durante el curso académico. Si esta actividad la realiza algún profesor del Cuerpo de Maestros destinado en el centro, deberá ser retribuido directamente por la Administración educativa correspondiente.

-Debemos tener en cuenta que la cuestión, de la enseñanza de la religión islámica en España, ha sido la más delicada de todas las contenidas en el Acuerdo, Hay que tener en cuenta los prejuicios y estereotipos sobre el Islam, intereses políticos diversos e incluso aspectos geo-estratégicos.

A pesar de tratarse de la parte del Acuerdo sobre la que más han trabajado las partes implicadas en su aplicación y desarrollo, ha habido que esperar trece años para que comenzara a hacerse realidad. El curso 2005-2006 supuso el inicio de las clases de religión islámica en diversos colegios.

Estamos por tanto ante la primera fase dentro del proceso de normalización del Islam dentro del ámbito educativo español, lo cual ha sido posible por la conjunción de dos importantes factores:

1. El acuerdo entre los representantes de las grandes federaciones musulmanas, despejando toda sombra de sospecha de descuerdo o desunión.

2. La voluntad decidida de los poderes públicos de cumplir con la letra del Acuerdo, superando así la etapa del bloqueo instaurada durante la anterior legislatura.

Enseñanza de la religión islámica en la escuela pública

Treinta y tres profesores para 74.000 posibles alumnos, como mínimo. Esta es la situación, un año más, de la enseñanza de la religión islámica en la escuela pública española. Son los datos facilitados la semana pasada por el Ministerio de Educación y Ciencia. Once de esos profesores de Islam enseñan en Melilla, diez en Ceuta, otros diez en Andalucía y dos en Aragón. Decenas de miles de padres y, sobre todo, las federaciones islámicas que les representan no han logrado, tampoco este curso, una respuesta mínimamente razonable a una reivindicación que arrecia desde 1992, el año en que se firmaron los acuerdos de cooperación entre el Estado español y la Comisión Islámica de España.

Algunas comunidades autónomas ni siquiera se han preocupado de este asunto. No tienen datos. A veces ni siquiera tienen noticia del derecho que asiste a los musulmanes a reclamar para sus hijos, en los centros públicos, clases de la religión que practiquen en familia. .

Cuando en 1992 se acordó que habría clases de Islam en la escuela pública, en los niveles de educación infantil, primaria y secundaria, había 17 profesores acreditados, con titulación universitaria (preferentemente recibida en España). Ceuta y Melilla acaparaban la oferta y la demanda. Entonces se dijo que pronto habría cientos de docentes más en toda España, pero el empeño fracasó por falta de voluntad política y mucho miedo.

Los dirigentes islámicos creen, en cambio, que la integración de los niños musulmanes en un sistema de enseñanza religiosa equivalente al que disfrutaban los católicos

favorecería la asimilación social de la comunidad musulmana y ayudaría a desterrar conceptos asociados al Islam como el terrorismo o el maltrato a las mujeres.

La demanda de enseñanza religiosa islámica es en su mayoría de hijos de emigrantes, pero hay también, cada vez más, chicos de matrimonios mixtos -españolas con árabes, la mayoría-, e hijos de españoles conversos a esa religión. Educación exige que para que un centro tenga en plantilla a uno o varios docentes de islamismo debe reunir en cada clase a un mínimo de diez alumnos. A los dirigentes islámicos este requisito les parece injusto, "de muy difícil argumentación". "Un derecho fundamental no puede estar limitado por el número de los demandantes", afirman.

Abundan los centros escolares en los que alumnos musulmanes acuden a clase de catolicismo porque no se les facilita la enseñanza de su religión. "Mejor eso que dejarlos en el patio, solos, como si fueran unos marginados", reconoce un director de un colegio público en Asturias que ha optado por esa extravagante solución.

La asignatura de religión confesional, de acuerdo con la legislación vigente, es "de oferta obligatoria" para los centros y voluntaria para los alumnos. En España tienen derecho a enseñanza religiosa confesional pagada por el Estado la Iglesia católica y las religiones que cuentan con el calificativo oficial de "notorio arraigo", es decir, protestantismo, judaísmo e islamismo.

-Aspectos económicos y fiscales-

En el acuerdo con la CIE y en los suscritos con las comunidades judía y evangélica, no se contempla un régimen de cooperación económica directa como lo establecido con la Iglesia Católica, el cual consiste, en la adjudicación de una cantidad recaudada a través de la asignación tributaria, señalada por los ciudadanos que los desean en su declaración anual del IRPF.

No obstante, en el art.11 se regula un sistema de cooperación indirecto, con determinadas exenciones tributarias y algunos beneficios fiscales que enumeramos a continuación:

Art.11.2: “Tendrán la consideración de operaciones no sujetas a tributo alguno:

- a) La entrega gratuita de publicaciones, instrucciones y boletines internos, de carácter religioso islámico, realizada por miembros de la CIE.
- b) La actividad de enseñanza religiosa islámica en los centros de la CIE, destinada a la formación de Imanes y dirigentes religiosos islámicos”.

Art.11.3: “La Comisión Islámica de España, así como sus Comunidades miembros, estarán exentas:

- A) Del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y de las contribuciones especiales que, correspondan, por los siguientes inmuebles de su propiedad:
 - a) Las Mezquitas o lugares de culto y sus dependencias o edificios y locales anejos, destinados al culto, asistencia religiosa islámica, residencia de Imames y dirigentes religiosos islámicos.
 - b) Los locales destinados a oficinas de las Comunidades pertenecientes a la CIE.
 - c) Los centros destinados únicamente a la formación de Imames y dirigentes religiosos islámicos.
- B) Del Impuesto sobre Sociedades que grava los incrementos de patrimonio obtenidos a título gratuito, siempre que los bienes y derechos adquiridos se destinen a actividades religiosas islámicas o asistenciales.

C) Del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos

Documentados, siempre que los respectivos bienes o derechos adquiridos se destinen a actividades religiosas o asistenciales.”

Art.11.4: “Sin perjuicio de lo previsto en los números anteriores, la CIE, así como sus Comunidades miembros y las asociaciones y entidades creadas y gestionadas por las mismas que se dediquen a actividades religiosas, benéfico-docentes, médicas u hospitalarias o de asistencia social, tendrán derecho a los beneficios fiscales que el ordenamiento jurídico-tributario del Estado español prevea en cada momento para las entidades sin fin de lucro y, en todo caso a los que se concedan las entidades benéficas privadas”.

Valorando este sistema, es a todas luces insuficiente e inadecuado al grado de arraigo actual de la comunidad islámica en España. Se han propuesto diversas mejoras que han sido una y otra vez desatendidas.

Sin embargo, la constitución (octubre de 2004) de la Fundación Pluralismo y Convivencia a convivencia, a propuesta del Ministerio de Justicia, ha paliado en parte esta situación. Entre sus objetivos figura el de subvencionar proyectos que las comunidades religiosas pertenecientes a las confesiones minoritarias presentan anualmente en los ámbitos de la cultura, educación e integración social.

